

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1225/2015

ACTOR: HERÓN OSVALDO SÁENZ CANTÚ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, veintiocho de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el sentido de declarar **INCUMPLIDA** la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicada, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Escritos de denuncia. Mediante escritos de veinticuatro de junio, veintinueve de julio y catorce de noviembre de dos mil

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidenta

catorce, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, presentó ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional escritos por los que formuló denuncia por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas y solicitó copia de los expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de la denuncia referida.

2. Acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. En sesión celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, la Comisión de Afiliación referida emitió el acuerdo *“por medio del cual se acuerda los autos promovidos por **HERÓN OSVALDO SÁENZ CANTÚ**, militante del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas”*.

3. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecinueve de marzo del año en curso se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral anterior.

4. Sentencia del SUP-JDC-808/2015. El veintidós de abril del dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el aludido medio impugnativo en el que determinó lo siguiente:

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidental

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-28/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad emita una nueva determinación fundada y motivada, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional que de inmediato remita el escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce presentado ante el Registro Nacional de Miembros de dicho partido político el dieciocho de agosto siguiente, a dicho órgano partidista para que éste a su vez, de manera inmediata dé contestación a la solicitud de información presentada por el actor.

CUARTO. Se **vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que de inmediato de contestación a la solicitud de información precisada en el resolutive precedente, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

5. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El diecinueve de mayo del presente año, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el que denunció el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015.

6. Primera resolución incidental. El treinta de junio de dos mil quince, esta Sala Superior emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidental

derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita la determinación que en derecho corresponda e informe a esta Sala Superior en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique al incidentista de forma inmediata el oficio RNM-OF-331/2015, de quince de junio del presente año e informe sobre ello a esta Sala Superior”.

7. Segundo juicio ciudadano. El nueve de julio de dos mil quince, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, presentó directamente en esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano en el que, entre otras cuestiones, denunció la omisión de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del citado instituto político de dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-808/2015, dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente SUP-JDC-1206/2015.

El veinte de julio de dos mil quince esta Sala Superior emitió acuerdo de escisión de la materia del juicio ciudadano indicado anteriormente.

8. Segunda resolución incidental. El tres de agosto del presente año, esta Sala Superior emitió sentencia incidental en el sentido de declarar cumplidas las sentencias de fondo e

incidental emitidas por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015.

9. Acuerdo de la Comisión de Afiliación. El veintisiete de junio de dos mil quince, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió acuerdo mediante el cual acordó los autos promovidos por Herón Osvaldo Sánchez Cantú, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

10. Tercer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiuno de julio del año en curso se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral anterior, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-1225/2015.

Dicho juicio ciudadano fue resuelto por esta Sala Superior el doce de agosto del presente año, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le fuera notificada la ejecutoria, emitiera una nueva determinación fundada y motivada, y le notificara personalmente al actor dicha determinación.

11. Trámite y sustanciación. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó remitir el oficio emitido por la presidenta de la Comisión de Afiliación de quince de agosto del presente año, para que determine lo que en derecho corresponda.

12. Incidente de cumplimiento de sentencia. El veinticuatro de agosto del presente año, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, presentó escrito mediante el cual promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidenta

Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

2. Objeto del incidente de incumplimiento.

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la **ejecución consiste** en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y **partes no vinculadas** con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al

resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1225/2015.

3. Estudio del incidente

A juicio de esta Sala Superior los planteamientos formulados por la parte incidentista son **parcialmente fundados**, toda vez que si bien dicho órgano partidista ya emitió el acuerdo que le fue ordenado por esta Sala Superior, en el expediente no obra constancia de que dicha determinación se hubiere hecho del conocimiento del incidentista.

En esencia, el incidentista aduce que la Comisión responsable ha sido omisa en emitir la determinación ordenada por esta Sala Superior en la resolución emitida el doce de agosto pasado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1225.

En la referida ejecutoria esta Sala Superior consideró que, toda vez que la fundamentación y motivación del acuerdo ahí impugnado era deficiente, además de que carecía de exhaustividad, los agravios se estimaron **fundados**, por lo que se ordenó a la Comisión responsable que emitiera un nuevo acto debidamente fundado y motivado en un plazo de veinticuatro horas a partir de que le fuera notificada la ejecutoria.

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidental

Asimismo, se le ordenó a la referida Comisión que inmediatamente notificara personalmente al actor el fallo emitido e informara a esta Sala Superior.

El quince de agosto de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio mediante el cual la presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió copia del acuerdo CAF-CEN-2-28/2015, de catorce de agosto de dos mil quince, emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el SUP-JDC-1225/2015.

En el punto segundo del acuerdo emitido por la Comisión de Afiliación responsable se advierte que ésta ordenó que se notificara al actor en el domicilio señalado en autos y en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, de las constancias de autos y de las remitidas por la responsable, no se advierte que dicha determinación hubiera sido hecha del conocimiento del incidentista conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que el planteamiento del actor es **parcialmente fundado**.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1225/2015.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** que notifique al incidentista de forma inmediata el acuerdo CAF-CEN-2-28/2015 de catorce de agosto del presente año e informe sobre ello a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO